
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S.A.

Abogados: Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins.

Recurridos: Leonida Morel y Peña y Adelaida Alcántara Furcar.

Abogados: Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sanchez, torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos los Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 026-0057208-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leonida Morel y Peña y Adelaida Alcántara Furcar, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0869125-4 y 224-0000683-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Bartolomé Colón núm. 25, sector Chavón de los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, esquina Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de que se trata, REVOCA la sentencia atacada, ACOGE la demanda inicial y en consecuencia CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago NUEVE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,000,000.00), por los daños y perjuicios morales causados a las recurrentes, repartidos de la siguiente forma: a) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a

favor de la señora LEONIDA MOREL Y PEÑA; b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del menor DARIEL GUZMÁN MOREL; d) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora ADELAIDA ALCÁNTARA FURCAR; e) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la menor SOL DELINA GUZMÁN ALCANTARA; f) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la ALTAGRACIA DORA CASTILLO DE REYES; g) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la DARILEYNI RAMÍREZ REYES; SEGUNDO: CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculados sobre el monto indemnizatorio y contados a partir de la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados que afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Esta Sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida, Leonida Morel y Peña y Adelaida Alcántara Furcar, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de mayo de 2010, fallecieron los señores Petra Maribel Reyes y Domingo Guzmán Morel, a causa de electrocución; **b)** a consecuencia de ese hecho, las señoras Leonida Morel y Peña, Adelaida Alcántara Furcar y Altagracia Dora Castillo de Reyes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edesur Dominicana, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 1285/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las señoras Leonida Morel y Peña, Adelaida Alcántara Furcar y Altagracia Dora Castillo de Reyes, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00129, de fecha 21 de febrero de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso de apelación y condenó a Edesur, S.A. al pago de la suma de RD\$9,000,000.00 más el 1.5% de interés mensual.

Mediante instancia depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2017, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente ha violado el principio de indivisibilidad de las partes con relación a la señora Altagracia Dora Castillo Reyes, al excluirla de su recurso como parte beneficiaria de la sentencia recurrida.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a este Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen

con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado".

En el presente memorial de casación, depositado por Edesur Dominicana, S.A., figura como parte recurrida, Leonida Morel y Peña, Adelaida Alcántara Furcar y Petra Maribel Reyes Castillo, en vista del cual, en fecha 12 de mayo de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Edesur Dominicana, S.A., a emplazar a las señoras Leonida Morel y Peña, Adelaida Alcántara Furcar y Petra Maribel Reyes Castillo.

Del análisis del acto núm. 910/17, de fecha 20 de mayo de 2017, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el indicado acto se emplazó a las señoras Leonida Morel y Morel, Adelaida Alcántara Furcar y Altagracia Dora Castillo, a comparecer a casación.

Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia, es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Del análisis del expediente y del referido auto del presidente que autoriza a emplazar, resulta evidente que la señora Altagracia Dora Castillo que resultó gananciosa ante la corte *a qua*, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la señora Altagracia Dora Castillo, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a esta parte, por no haber sido el recurrente autorizado a emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a la señora Altagracia Dora Castillo, por no existir autorización del presidente para emplazar a dicha correcurrida, se impone acoger lo solicitado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00129, dictada el 21 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.